



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTES LILIANA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ y otros.**  
**DEMANDADOS: SEGUROS LA EQUIDAD y otros.**  
**RADICADO: 47189315300120220003900**

**VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En vista de que el 23 pasado feneció el plazo conferido a la llamada en garantía **-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-**, conforme a lo dispuesto en auto del 21 de octubre de 2022, sin que hubiere radicado memorial distinto al de la contestación a la demanda, sería del caso avanzar a la etapa siguiente **-correr traslado a la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de fondo planteadas por la entidad financiera demandada<sup>1</sup>-**, no obstante, es menester adoptar una medida a fin de asegurar el derecho de contradicción del extremo demandante.

Pues bien, estando notificados los demandados, en la oportunidad correspondiente allegaron sendos memoriales de defensa **-contestación, excepciones de fondo-** y llamamiento en garantía, según el caso.

Tras la revisión de los mensajes de datos a través de los cuales los apoderados de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y los señores **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, EDWIN CERON NIÑO** y **EDILBERTO DE JESÚS POVEDA** radicaron los comentados memoriales, es hallado que lo remitieron también al correo electrónico [johannamonsalvoabogada@gmail.com](mailto:johannamonsalvoabogada@gmail.com) que corresponde a la apoderada de los promotores de esta causa.

Dicta el parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022 *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Lo anterior alude a que el traslado se entenderá realizado al finalizar el segundo día hábil de que el remitente reciba el acuse de recibo<sup>2</sup> o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; se trata pues de 2 formas de verificación, dado que el primero alude al automático, como suele suceder con los servicios de mensajería certificados **-electrónicos-**, en el que el remitente recibe de vuelta un mensaje donde indica que lo remitido fue entregado. Mientras que el segundo,

---

<sup>1</sup> No reenvió el memorial a la apoderada demandante.

<sup>2</sup> Interpretación a tono con lo dispuesto en el Art. Art. 291 del C. G. del P. frente a notificación por vía electrónica.

mecánicamente, es decir, por el mismo destinatario, se responde indicando, por cualquier medio, que ha recibido el mensaje.

En ese orden, el traslado se entenderá surtido y, por tanto, los términos de ley avanzarán cuando se cuente con cualquiera de esas formas, pues es la manera de asegurar que el acto cumplió su cometido que, en este caso, es de publicidad hacia quien se le pone de presente el correspondiente escrito.

En el caso de marras sucede que, junto al memorial de contestación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y los señores **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, EDWIN CERON NIÑO y EDILBERTO DE JESÚS POVEDA** no se arrió la constancia a través del cual se pueda verificar la entrega o acuse de recibo de parte del extremo demandante, por lo que en aras de garantizar el derecho de contradicción de ese extremo, se requerirá a aquéllos para que las alleguen.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

### RESUELVE

**REQUERIR** a los apoderados de los señores **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, EDWIN CERON NIÑO y EDILBERTO DE JESÚS POVEDA** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, procedan a allegar la constancia de acuse de recibo o cualquiera a través de la cual se pueda por otro medio constatar el acceso de la destinataria a los mensajes enviados el 25 de agosto y 12 de septiembre de este año, respectivamente, al correo electrónico [johannamonsalvoabogada@gmail.com](mailto:johannamonsalvoabogada@gmail.com).

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 047 DE 2022
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af2f4cb6e4d420acebc6576c5888afd5a580c7b23bbd89c3c55a30911d78f0c**

Documento generado en 25/11/2022 09:38:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**